

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

**INE/CG542/2019**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017  
DENUNCIANTE: DIVERSOS CIUDADANOS.  
DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR JENNIFER ALMENDRA ZARAGOZA HERNÁNDEZ , MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ GARCÍA, CLAUDIA ELENA LORTTIA RODRÍGUEZ, ARTURO AGUIRRE MARTÍNEZ, TRINIDAD GONZÁLEZ MORALES, MARÍA DE LOURDES CABRERA LIMA, GABRIELA VALENCIA PORTILLO, CAROLINA TRUEBA VEGA Y CARLOS FERNÁNDEZ CABELLO, A TRAVÉS DE LAS CUALES HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD, HECHOS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORES DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, DERIVADA DE LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y USO, SIN CONSENTIMIENTO, DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 20 de noviembre de dos mil diecinueve.

**G L O S A R I O**

<b>COFIPE:</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 14 de enero de 2008, en el Diario Oficial de la Federación.
<b>Comisión:</b>	La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>IFE:</b>	El otrora Instituto Federal Electoral
<b>Instituto o INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PRI denunciado:</b>	o Partido Revolucionario Institucional
<b>Quejosos, denunciantes:</b>	o Jennifer Almendra Zaragoza Hernández, María del Carmen Jiménez García, Claudia Elena Lorttia Rodríguez, Arturo Aguirre Martínez, Trinidad González Morales, María de Lourdes Cabrera Lima, Gabriela Valencia Portillo, Carolina Trueba Vega y Carlos Fernández Cabello
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UMA:</b>	Unidad de medida y actualización
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**R E S U L T A N D O**

I. **VISTAS.** Mediante diversos oficios, signados por funcionarios adscritos a diversos órganos delegaciones y subdelegacionales de este Instituto, en varios estados del País, se hizo del conocimiento a la *UTCE* la presentación de sendos escritos de desconocimiento de afiliación presentados, entre otros ciudadanos, por Jennifer Almendra Zaragoza Hernández , María del Carmen Jiménez García, Claudia Elena Lorttia Rodríguez, Arturo Aguirre Martínez, Trinidad González

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

Morales, María de Lourdes Cabrera Lima, Gabriela Valencia Portillo, Carolina Trueba Vega y Carlos Fernández Cabello, en los que medularmente adujeron haber sido afiliados sin su consentimiento al PRI, haciendo uso indebido de sus datos personales para tal fin.

**II. ACUERDO DE REGISTRO DE CUADERNOS DE ANTECEDENTES.**

Mediante diversos proveídos y con el propósito de realizar las investigaciones necesarias para determinar una posible infracción a la normatividad electoral, en relación con los hechos denunciados, la *UTCE* radicó las denuncias planteadas por los quejosos en los cuadernos de antecedentes siguientes:

No	QUEJOSO	CUADERNOS DE ANTECEDENTES
1	Jeniffer Almendra Zaragoza Hernández	UT/SCG/CA/CG/94/2016
2	María del Carmen Jiménez García	UT/SCG/CA/CG/99/2016
3	Claudia Elena Lorttia Rodríguez	
4	Arturo Aguirre Martínez	UT/SCG/CA/CG/101/2016
5	Trinidad González Morales	UT/SCG/CA/CG/2/2017
6	Cabrera Lima María de Lourdes	UT/SCG/CA/CG/4/2017
7	Gabriela Valencia Portillo	UT/SCG/CA/CG/8/2017
8	Carolina Trueba Vega	
9	Carlos Fernández Cabello	UT/SCG/CA/CG/27/2017

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Durante la instrucción de los Cuadernos de Antecedentes antes mencionados, se requirió tanto a la *DEPPP*, como al partido denunciado, a efecto de que informaran a esta autoridad electoral, si los hoy quejosos, habían sido afiliados al PRI.

**IV. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.** En las fechas que en seguida se precisan, tanto la *DEPPP*, como el partido denunciado dieron cumplimiento al requerimiento que les fue formulado en los cuadernos de antecedentes respectivos, señalando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

No	Quejoso	Oficio y fecha de afiliación DEPPP	Oficio y fecha de afiliación. PRI	Cedula de afiliación PRI
1	Jennifer Almendra Zaragoza Hernández	INE/DEPPP/DE/DPPF/3964/2016 <sup>1</sup> Afiliada (no proporciona fecha)	PRI/REP- INE/472/2016 <sup>2</sup> Afiliada el 20/04/2014	Copia simple. <sup>3</sup>
2	María del Carmen Jiménez García	INE/DEPPP/DE/DPPF/4132/2016 <sup>4</sup> Afiliadas (no proporciona fecha)	PRI/REP- INE/003/2017 <sup>5</sup> Afiliadas el 10/06/2014	No proporciona
3	Claudia Elena Lorttia Rodríguez			
4	Arturo Aguirre Martínez	INE/DEPPP/DE/DPPF/0167/2017 <sup>6</sup> Afiliado (no proporciona fecha)	PRI/REP- INE/009/2016 <sup>7</sup> (no proporciona fecha)	No proporciona
5	Trinidad González Morales	INE/DEPPP/DE/DPPF/0305/2017 <sup>8</sup> Afiliado (no proporciona fecha)	PRI/REP- INE/051/2016 <sup>9</sup> (no proporciona fecha)	No proporciona. (resolución de baja del padrón de militantes). <sup>10</sup>
6	María de Lourdes Cabrera Lima	INE/DEPPP/DE/DPPF/1030/2017 <sup>11</sup> Afiliada (no proporciona fecha)	PRI/REP- INE/182/2017 <sup>12</sup> (no proporciona fecha)	No proporciona
7	Gabriela Valencia Portillo	INE/DEPPP/DE/DPPF/0422/2017 <sup>13</sup> Afiliada el 16/06/2013	PRI/REP- INE/061/2017 <sup>14</sup> Afiliadas	No proporciona

<sup>1</sup> Visible a fojas 39 a 40 del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/94/2016

<sup>2</sup> Visible a fojas 42 a 45 del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/94/2016

<sup>3</sup> Visible a foja 46 del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/94/2016

<sup>4</sup> Visible a fojas 191 a 192 del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/99/2016

<sup>5</sup> Visible a fojas 215 a 217 del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/99/2016

<sup>6</sup> Visible a foja 245 del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/101/2016

<sup>7</sup> Visible a fojas 242 a 244 del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/101/2016

<sup>8</sup> Visible a fojas 99 a 100 del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/2/2017

<sup>9</sup> Visible a fojas 152 a 155 del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/2/2017

<sup>10</sup> Visible a fojas 163 a 168 del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/2/2017

<sup>11</sup> Visible a fojas 76 a 78 del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/4/2017

<sup>12</sup> Visible a fojas 104 a 106 del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/4/2017

<sup>13</sup> Visible a foja 220 del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/8/2017

<sup>14</sup> Visible a fojas 125 a 137 del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/8/2017

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

No	Quejoso	Oficio y fecha de afiliación DEPPP	Oficio y fecha de afiliación. PRI	Cedula de afiliación PRI
8	Carolina Trueba Vega	INE/DEPPP/DE/DPPF/0422/2017 <sup>15</sup> Afiliada el 20/09/2012	(no proporciona fecha)	No proporciona
9	Carlos Fernández Cabello	Correo electrónico <sup>16</sup> de 31/05/2017, de la cuenta <a href="mailto:patricio.ballados@ine.mx">patricio.ballados@ine.mx</a> Afiliado el 03/09/2011	PRI/REP-INE/205/2017, de 25/05/2017 <sup>17</sup> Afiliado (no proporciona fecha)	Anexó credencial de militante <sup>18</sup>

**V. ACUERDO DE VISTA.** En acatamiento al principio de contradicción y mediante proveído de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la *UTCE* dio vista a Jennifer Almendra Zaragoza Hernández para que, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho auto, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del formato único de afiliación y actualización al registro partidario que la acredita como como militante del denunciado.

En igual sentido mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la *UTCE* dio vista a Carlos Fernández Cabello para que, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho auto, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la credencial que lo acredita como militante del *PRI*.

**VI. DESAHOGO DE VISTA.** Mediante escrito de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, Jennifer Almendra Zaragoza Hernández, desahogó la vista respecto del formato único de afiliación con el que se le corrió traslado, manifestando, esencialmente, que lo dicho por el partido denunciado es incongruente y contradictorio, ya que en un primer momento manifestó que no existía formato de afiliación y posteriormente presentó un formato de afiliación con una firma que no corresponde a la quejosa y con datos que ponen en duda la legitimidad de la

<sup>15</sup> Visible a foja 220 del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/8/2017

<sup>16</sup> Visible a fojas 95 a 97 del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/27/2017

<sup>17</sup> Visible a fojas 50 a 76 del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/27/2017

<sup>18</sup> Visible a foja 75 del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/27/2017

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

información contenida en dicho formato, puntualizando que desconoce la afiliación, ya que no dio su consentimiento para tal efecto.

Por cuanto hace a Carlos Fernández Cabello, no obstante que fue debidamente notificado del proveído de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, no desahogó la vista ordenada.

**VII. CIERRE DE CUADERNOS DE INVESTIGACIÓN.** Una vez agotados las diligencias de investigación se determinó el cierre de los cuadernos de antecedentes ya referidos, instruyéndose el inicio de un procedimiento sancionador ordinario para determinar la existencia o inexistencia de la infracción denunciada y, en su caso la responsabilidad administrativa del *PRI*.<sup>19</sup>

**VIII. ACUERDO DE REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**<sup>20</sup> Por acuerdo de diez de enero de dos mil dieciocho la *UTCE* admitió a trámite, en la vía ordinaria, las denuncias planteadas por los quejosos, radicándolas bajo el expediente **UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**, reservando el emplazamiento hasta en tanto se contara con mayores elementos para mejor proveer.

**IX. EMPLAZAMIENTO.**<sup>21</sup> Mediante proveído de ocho de febrero de dos mil dieciocho, la *UTCE* determinó emplazar al *PRI*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que, hasta esa etapa procesal, integraban el presente expediente.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos

---

<sup>19</sup> Cabe precisar que es a partir de este momento procesal, cuando a juicio de esta autoridad administrativa electoral existen los elementos, de hecho y Derecho, suficientes para tener conocimiento de la probable infracción en la materia y, como consecuencia de ello, se justifica incoar el procedimiento ordinario sancionador respectivo.

<sup>20</sup> Visible a fojas 60 a 66 del expediente

<sup>21</sup> Visible a fojas 119 a 127 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

Oficio	Fecha de notificación	Contestación al emplazamiento	Sentido de la respuesta del denunciado
INE-UT/1318/2018 <sup>22</sup>	13/02/2018 <sup>23</sup> Se entendió con la secretaria de la representación	oficio PRI/REP-INE/141/2018 <sup>24</sup>	Señaló que “...después de una minuciosa búsqueda en los archivos con que cuenta la Subsecretaría de Afiliación y Registro Partidario del CEN del PRI, encontramos que de los <b>09 ciudadanos quejosos</b> , <b>04 ciudadanos si se encuentran afiliados a nuestro partido político</b> . Así mismo preciso que <b>05 registros cuentan con Declaratoria de renuncia</b> ”. Además, manifestó que es infundado que los quejosos desconozcan su participación en dicho instituto político únicamente con su dicho, ya que no ofrecen medios de prueba que demuestren la afiliación indebida de la que se duelen. Al respecto ofreció como medios de prueba la documental privada consistente en copias certificadas de cinco declaratorias de renuncia de igual número de quejosos, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

**X. ALEGATOS<sup>25</sup>.** Mediante proveído de uno de marzo de dos mil dieciocho, la UTCE, dio vista de alegatos a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, desahogándose de la siguiente manera:

No.	Sujeto procesal	Oficio	Fecha de notificación	Manifestaciones realizadas en vía de alegatos
1	PRI	INE-UT/2086/2018 <sup>26</sup>	05/03/2018 <sup>27</sup>	Arturo Aguirre Martínez, María de Lourdes Cabrera Lima, Gabriela Valencia

<sup>22</sup> Visible a foja 134 del expediente

<sup>23</sup> Visible a fojas 135 a 145 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a fojas 178 a 206 del expediente

<sup>25</sup> Visible a fojas 229 a 233 del expediente

<sup>26</sup> Visible a foja 237 del expediente

<sup>27</sup> Visible a fojas 238 a 246 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

No.	Sujeto procesal	Oficio	Fecha de notificación	Manifestaciones realizadas en vía de alegatos
			Se entendió con la secretaria de la representación	<p>Portillo, Carolina Trueba Vega si se encuentran afiliados con un registro histórico desde antes de marzo de 2006, sin contar con documentación que soporte dicha afiliación, pues en esa fecha la ley electoral no obligaba a los partidos políticos a conservar los registros de afiliación de sus militantes.</p> <p>Con relación a Jennifer Almendra Zaragoza Hernández, María del Carmen Jiménez García, Claudia Elena Lorttia Rodríguez, Trinidad González Morales y Carlos Fernández Cabello no forman parte del PRI, ya que renunciaron a su militancia, con lo cual reconocieron su militancia al PRI.</p> <p>Que es infundado que los quejosos desconozcan su participación en dicho Instituto político únicamente con su dicho, ya que no ofrecen medios de prueba que demuestren la afiliación indebida de la que se duelen.<sup>28</sup></p>
2	Jennifer Almendra Zaragoza Hernández	INE-JDE13-MEX/VS/140/18 <sup>29</sup>	06/03/2018 <sup>30</sup> Se entendió con la interesada	No realizaron manifestaciones

<sup>28</sup> Visible a fojas 316 a 318 del expediente

<sup>29</sup> Visible a foja 320 del expediente

<sup>30</sup> Visible a foja 321 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

No.	Sujeto procesal	Oficio	Fecha de notificación	Manifestaciones realizadas en vía de alegatos
3	María del Carmen Jiménez García	INE-JD11-MEX/VS/093/2018 <sup>31</sup>	12/02/2018. <sup>32</sup> Se entendió con la interesada	
4	Claudia Elena Lorttia Rodríguez	INE-JD11-MEX/VS/094/2018 <sup>33</sup>	02/03/2018. <sup>34</sup> Se entendió con la interesada	
5	Arturo Aguirre Martínez	JDE/05/VE/171/2018 <sup>35</sup>	07/03/2018. <sup>36</sup> Se entendió con la interesado	
6	Trinidad González Morales	INE-JDE24-MEX/VE/VS/0774/18 <sup>37</sup>	05/03/2018. <sup>38</sup> Se entendió con la interesada	
7	María de Lourdes Cabrera Lima	INE-JDE25-MEX/VS/211/2018 <sup>39</sup>	02/03/2018. <sup>40</sup> Se entendió con la interesada	Ratifica su escrito de desconocimiento de afiliación al PRI, y niega haber autorizado o dar consentimiento a otra persona para que la afiliaran a dicho partido político <sup>41</sup>
8	Gabriela Valencia Portillo	INE-JDE21-MEX/VE/VS/215/2018 <sup>42</sup>	02/03/2018. <sup>43</sup> Se entendió con la interesada	No realizaron manifestaciones
9	Carolina Trueba Vega	INE-JDE21-MEX/VE/VS/216/2018 <sup>44</sup>	02/03/2018. <sup>45</sup> Se entendió con la interesada	

<sup>31</sup> Visible a foja 260 del expediente

<sup>32</sup> Visible a fojas 261 a 263 del expediente

<sup>33</sup> Visible a foja 256 del expediente

<sup>34</sup> Visible a fojas 257 a 259 del expediente

<sup>35</sup> Visible a foja 309 del expediente

<sup>36</sup> Visible a fojas 307 a 308 del expediente

<sup>37</sup> Visible a foja 270 del expediente

<sup>38</sup> Visible a foja 269 del expediente

<sup>39</sup> Visible a foja 265 del expediente

<sup>40</sup> Visible a fojas 266 a 267 del expediente

<sup>41</sup> Visible a fojas a 273 a 274 del expediente

<sup>42</sup> Visible a foja a 248 del expediente

<sup>43</sup> Visible a fojas 249 a 250 del expediente

<sup>44</sup> Visible a foja a 252 del expediente

<sup>45</sup> Visible a fojas 253 a 254 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

No.	Sujeto procesal	Oficio	Fecha de notificación	Manifestaciones realizadas en vía de alegatos
10	Carlos Fernández Cabello	INE/JD10-VER/814/2018 <sup>46</sup>	06/03/2018 Notificación. <sup>47</sup> por estrados	

**XI. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión.

**XII. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En su Sesión Ordinaria, celebrada el seis de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, ordenando su remisión a este órgano colegiado para su aprobación definitiva.

**XIII. DIFERIMIENTO DE LA DISCUSIÓN DEL ASUNTO.** En su sesión celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, este Consejo General ordenó el diferimiento de la discusión del Proyecto de Resolución del presente asunto.

**XIV. ACUERDO INE/CG33/2019.**<sup>48</sup> El veintitrés de enero del año en curso, el *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas**

<sup>46</sup> Visible a foja a 277 del expediente

<sup>47</sup> Visible a fojas 286 a 304 del expediente

<sup>48</sup>

Consultable

en

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

**que no hubieran tramitado.** *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**[Énfasis añadido]**

Asimismo, se precisó que los procedimientos sancionadores ordinarios cuya suspensión de resolución pudiera generar la caducidad de la potestad sancionadora por parte de esta autoridad, en términos de la jurisprudencia 9/2018, emitida por la Sala Superior, continuarían con la instrucción correspondiente hasta su total resolución, a fin de prevenir la denegación de justicia, situación que se actualiza en el procedimiento que nos ocupa.

En las condiciones apuntadas, del referido acuerdo se puede apreciar que el diez de enero del año dos mil veinte, se agotará el plazo de dos años, a que se refiere la jurisprudencia citada en el párrafo precedente, por lo que, a fin de acatar lo ordenado por el acuerdo INE/CG33/2019, así como el principio constitucional de acceso a la justicia, se considera oportuno y apegado a derecho que este Consejo General se pronuncie sobre el fondo de la controversia en el presente asunto.

**XV. INFORMES DE CUMPLIMIENTO.** Mediante oficios  
INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019,<sup>49</sup> INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019,<sup>50</sup>  
INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019,<sup>51</sup> INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019,<sup>52</sup>  
INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019,<sup>53</sup> INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019,<sup>54</sup>  
INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019,<sup>55</sup> INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019<sup>56</sup> e  
INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019,<sup>57</sup> el titular de la DEPPP hizo del conocimiento

---

<sup>49</sup> Visible a fojas 3056 a 3057 del expediente

<sup>50</sup> Visible a fojas 3058 a 3060 del expediente

<sup>51</sup> Visible a fojas 3061 a 3063 del expediente

<sup>52</sup> Visible a fojas 3064 a 3124 del expediente

<sup>53</sup> Visible a fojas 3125 a 3173 del expediente

<sup>54</sup> Visible a fojas 3174 a 3275 del expediente

<sup>55</sup> Visible a fojas 3276 a 3278 del expediente

<sup>56</sup> Visible a fojas 3279 a 3287 del expediente

<sup>57</sup> Visible a fojas 3288 a 3290 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

de la UTCE, el informe del avance de cumplimiento por parte de los Partidos Políticos Nacionales, entre ellos el PRI, en acatamiento al acuerdo INE/CG33/2019.

**XVI. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** Mediante acuerdo de catorce de noviembre del año en curso, el Titular de la UTCE, con el fin de proveer a este Consejo General de mayores elementos para resolver, ordenó la inspección a los sitios de Internet, tanto del partido denunciado como de esta autoridad electoral, a efecto de constatar que el denunciado, en acatamiento a lo mandatado por este órgano superior de dirección, procedió a dar de baja a los quejosos de su padrón de afiliados y de su página de internet, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador, consiste en la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, abrogado;<sup>58</sup> 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 29 de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad

---

<sup>58</sup> publicado el 14 de enero de 2008, en el Diario Oficial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

de afiliación de los quejosos, haciendo para ello utilización indebida de los datos personales de éstos, por parte del *PRI*.

Al respecto, es importante tomar en consideración que, conforme al artículo 38, párrafo 1, incisos a), e) y u) del *COFIPE*; y 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*; y 442, párrafo 1, inciso a); y 443, párrafo 1, incisos a) y n), la *LGIFE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, infracciones que son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, toda vez que corresponde a este órgano superior de dirección conocer de las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, en el particular, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada, atribuida al *PRI*, consistente, esencialmente, en la presunta violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales de los hoy quejosos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente *SUP-RAP-107/2017*, en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

**SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar que las presuntas faltas (indebida afiliación y uso indebido de datos personales) atribuidas al PRI se cometieron en diversas fechas, en las cuales tuvieron vigencia los ordenamientos jurídicos ya referidos, razón por la cual, los casos que nos ocupan deben ser resueltos a la luz del COFIPE, la LGIPE y la Ley de Partidos, de acuerdo con la fecha en que aconteció la afiliación presuntamente indebida.

En efecto, conforme a lo anotado en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, la Unidad Técnica realizó diversas diligencias a fin de esclarecer la fecha de afiliación de los quejosos al PRI; sin embargo, como resultado de las diligencias respectivas, sólo fue posible obtener una fecha cierta de la afiliación objetada en los siguientes casos:

No	Quejoso	Fecha de afiliación DEPPP	Fecha de afiliación. PRI
1	Jennifer Almendra Zaragoza Hernández	No proporciona fecha	20/04/2014
2	María del Carmen Jiménez García	No proporciona fecha	10/06/2014
3	Claudia Elena Lorttia Rodríguez	No proporciona fecha	10/06/2014
4	Gabriela Valencia Portillo	16/06/2013	No proporciona fecha
5	Carolina Trueba Vega	20/09/2012	No proporciona fecha
6	Carlos Fernández Cabello	03/09/2011	No proporciona fecha

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

En torno a lo anterior, es preciso no perder de vista que la LGIPE y la Ley de Partidos fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, iniciando su vigencia al día siguiente, de manera que la infracción objeto de análisis sucedió durante la vigencia del COFIPE, en el caso de Jennifer Almendra Zaragoza Hernández, Gabriela Valencia Portillo, Carolina Trueba Vega y Carlos Fernández Cabello; mientras que en los casos de María del Carmen Jiménez García y Claudia Elena Lorttia Rodríguez los hechos denunciados acontecieron bajo el imperio de la normatividad vigente.

Ahora bien, por cuanto hace a Arturo Aguirre Martínez, Trinidad González Morales y María de Lourdes Cabrera Lima, es de señalar que ni la DEPPP ni el partido político proporcionaron información de la que pudiera desprenderse la fecha de afiliación de los quejosos al PRI.

Respecto de dichos ciudadanos, se tomará en cuenta lo informado por la DEPPP, en el sentido de que la información relativa a la militancia de los ciudadanos consta en la base de datos que mantiene esa dirección Ejecutiva con corte al treinta y uno de marzo de dos mil catorce; de igual manera, es de considerar que el dato relativo a la fecha de afiliación no era requerido respecto de aquellas afiliaciones realizadas antes de la entrada en vigor de los "*Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*", es decir antes del 13 de septiembre de 2012.

Por tanto, esa fecha se tomará como la de registro de afiliación, en el entendido de que en esos casos se tiene certeza de que fueron registrados antes de la entrada en vigor de la nueva legislación comicial; por tanto, en dichos casos, exclusivamente para fines de la resolución del presente procedimiento sancionador, se tomará como fecha de afiliación el **12 de septiembre de 2012**.

Lo anterior es así, puesto que esta autoridad solo tiene esa fecha como dato cierto que puede ser tomado en consideración para estimar la fecha de afiliación, al existir omisión del partido político incoado de informar una fecha precisa, único sujeto que estaba en aptitud de precisar lo conducente, resultando aplicable, *mutatis mutandis* lo resuelto por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-18/2018, a través del cual se determinó confirmar el Acuerdo INE/CG30/2018, en específico, en lo relativo a la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

consideración que adujo este Instituto de tomar como fecha de afiliación indebida, en ese caso, la de la presentación de la denuncia, el cual, era el único dato certero con que contaba esta autoridad en ese asunto y con lo cual, de acuerdo con lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se dotó de certeza y objetividad a la resolución de este *Consejo General*.

En suma, los casos concernientes a María del Carmen Jiménez García y Claudia Elena Lorttia Rodríguez, serán analizados bajo la luz de la LGIPE y la Ley de Partidos, mientras que los restantes, serán estudiados conforme a lo establecido en el COFIPE, sin perder de vista que todos los ordenamientos citados contienen exactamente las mismas reglas respecto al derecho a la libertad de afiliación a los partidos políticos, como se desarrollará con amplitud más adelante en este mismo instrumento resolutivo.

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

Como ha quedado dicho, el presente asunto derivó de las quejas presentadas por Jennifer Almendra Zaragoza Hernández , María del Carmen Jiménez García, Claudia Elena Lorttia Rodríguez, Arturo Aguirre Martínez, Trinidad González Morales, María de Lourdes Cabrera Lima, Gabriela Valencia Portillo, Carolina Trueba Vega y Carlos Fernández Cabello, en contra del *PRI*, debido, esencialmente, a que presuntamente dicho partido político los afilió sin que éstos prestaran su consentimiento para ello, haciendo para conseguirlo, uso indebido de sus datos personales.

Según los quejosos, dicha situación vulnera sus derechos político-electorales, pues refieren que en ningún momento manifestaron su voluntad de afiliarse a dicho partido político lo cual, en su concepto, evidencia, además, un supuesto uso indebido de sus datos.

En ese sentido, conforme a lo manifestado por los quejosos, se podría actualizar una supuesta infracción a las disposiciones constitucionales, convencionales legales y reglamentarias en materia de libertad de afiliación política del ciudadano.



## **I. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

En defensa de sus intereses, el *PRI* manifestó, medularmente, que los hechos expuestos por los quejosos son infundados ya que no ofrecen medio de prueba que demuestre que fueron afiliados de manera indebida por dicho Instituto Político; asimismo, señaló que Jennifer Almendra Zaragoza Hernández, María del Carmen Jiménez García, Claudia Elena Lorttia Rodríguez, Trinidad González Morales y Carlos Fernández Cabello, actualmente no se encuentran afiliados, debido a que presentaron su renuncia voluntaria y con ello reconocieron que en su momento si fueron afiliados de manera voluntaria al partido.

De igual manera preciso que Arturo Aguirre Martínez, María de Lourdes Cabrera Lima, Gabriela Valencia Portillo, Carolina Trueba Vega si se encuentran afiliados al partido, con un registro histórico desde antes de marzo de 2006, fecha en que la ley electoral no obligaba a los partidos políticos a conservar los registros de afiliación de sus militantes, razón por la que no cuenta con documentación alguna para acreditar la afiliación.

Como se observa, las manifestaciones formuladas por el denunciado en defensa de sus intereses tienen que ver con la materia de la controversia y no con cuestiones de índole procesal, que impliquen una cuestión de previo y especial pronunciamiento, razón por la cual serán estudiadas al resolver el caso concreto.

## **II. LITIS**

Para fijar con precisión la Litis, resulta necesario establecer los planteamientos contradictorios asumidos por las partes.

Así, por un lado, los quejosos sostienen que fueron afiliados de manera indebida al partido denunciado, quien supuestamente hizo uso indebido de sus datos e información personal, mientras que el *PRI*, adujo que no infringió la normatividad electoral en modo alguno, ya que cinco de los hoy quejosos renunciaron voluntariamente a su militancia, y ello implica que los mismos se afiliaron voluntariamente, además de que los hechos expuestos por los quejosos son

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

infundados ya que no ofrecen medio de prueba que demuestre que fueron afiliados de manera indebida por el *PRI*.

Bajo este esquema, la controversia en el presente procedimiento, se constriñe a determinar si el partido denunciado afilió o no sin su consentimiento a los quejosos, haciendo uso indebido de sus datos personales, hechos que, de quedar acreditados, serían infractores de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; y de los diversos 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e), t), y u); y 29, de la *Ley de Partidos*.

En este sentido, esta autoridad electoral estima que para resolver adecuadamente la cuestión que antecede, en un orden lógico, se debe establecer primero la existencia de los hechos denunciados, ya que estos constituyen la base objetiva de la responsabilidad administrativa que se discute; y enseguida, una vez constado los hechos infractores, establecer si estos deben ser atribuidos o no al denunciado, pues sólo de ese modo se le podrá responsabilizar e imponer la sanción que en su caso corresponda.

De esta manera, previo a la decisión del caso, resulta pertinente puntualizar algunas consideraciones en torno al marco normativo y teórico que habrá de sustentar la resolución que nos ocupa.

### **III. MARCO NORMATIVO**

#### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*Artículo 6*

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

*Artículo 16.*

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

*Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

*Artículo 41.*

...

*I.*

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

*organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación que subyace a ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin su existencia o ante la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo 2, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; y 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine* y IV de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política, prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeto a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

En ese tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse **libre e individualmente a los partidos políticos y agrupaciones políticas**; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico que tiene caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>59</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos, **libre e individualmente**, pueden afiliarse a ellos.

---

<sup>59</sup> <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2024/2002>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente, tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la expresión del consentimiento, carente de vicios, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que preveía desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año— como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, disposición que ha permanecido intocada desde entonces.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y el de afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos político electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país. Tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce a las personas, hace más de siete décadas, los derechos fundamentales de asociarse libremente; y a no ser obligado a formar parte de una colectividad; y de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

*Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, **y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación**, y*

*b. El **nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado** o huella digital en caso de no saber escribir.*

**Énfasis añadido**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; o un notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

Esta tendencia fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba, en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y **libremente**, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, **libre** y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir **sus normas de afiliación**, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, **cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.**

Asimismo, del *COFIPE* de catorce de enero de dos mil ocho, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

*Artículo 5*

*1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente.*

*Artículo 38*

*1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*[...]*

*c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro;*

*[...]*

*e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;*

*[...]*

*u) Las demás que establezca este Código.*

*Artículo 341*

*1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

*a) Los partidos políticos;*

*Artículo 342*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*[...]*

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código*

**Artículo 354**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

a) *Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

Esta tendencia ha sido continuada por la normatividad electoral vigente, esto es, la *LGIFE* y la *Ley de Partidos*, mismas que, en lo atinente al caso, son del tenor siguiente:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***Artículo 443.***

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

***a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;***

[...]

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.*

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **Artículo 2.**

1. *Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

[...]

b) **Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y**

#### **Artículo 3.**

[...]

2. **Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:**

[...]

#### **Artículo 25.**

1. *Son **obligaciones de los partidos políticos:***

[...]

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**

b) ...

c) **Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;**

[...]

e) **Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;**

[...]

u) *Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.*

#### **Artículo 29.**

1. *Los partidos políticos deberán contemplar en sus Estatutos la forma de **garantizar la protección de los datos personales** de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y **oposición** de éstos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

Por otro lado, conviene puntualizar que la *LGIPE*, en su artículo 25, párrafo 1, inciso c), establece que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

**B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, el Consejo General del entonces *IFE*, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro **(CG617/2012)**.

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos, consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley **para la conservación de su registro**, pero no constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, constituyen el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas **en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales**, que describe

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, **pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos, que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.**

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de éstos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales, de los *COFIPES*, de la *LEGIPE* y de la *Ley de Partidos*, cuyas disposiciones son de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

No obstante, aun cuando no estriba en ello su objetivo, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, **previo a la incorporación del individuo a sus filas**, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, exhibiendo los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante, para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado, desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

**C) Normativa interna del PRI**

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de la normatividad partidista aplicable.

Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil ocho.

**Capítulo V**  
**De los Mecanismos de Afiliación**

*Artículo 54. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre e individualmente**, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

*Artículo 55. La afiliación al Partido **se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet**, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

*Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro.*

*En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria*

*respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.*

*La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.*

**Énfasis añadido.**

Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil trece.

**Capítulo V**

**De los Mecanismos de Afiliación**

*Artículo 54. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre e individualmente**, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

*Artículo 55. La afiliación al Partido se hará **ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet**, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

*Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro.*

*En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.*

*La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.*

**Énfasis añadido.**



## **Reglamento para la afiliación y del registro partidario del PRI<sup>60</sup>**

(...)

**Artículo 4.** *En materia de Afiliación y Registro Partidario los Comités Directivos Estatales, las organizaciones nacionales y las adherentes del Partido, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx, entregarán todos los archivos e información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, misma que será validada por ésta, a través de la instancia correspondiente debiendo integrar y organizar dicha información a efecto de constituir y mantener actualizado el Registro Partidario.*

**Artículo 5.** *Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

**Ciudadano Solicitante**, a cualquier ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos político electorales, que cuente con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral y que **solicite de manera voluntaria individual y personal su afiliación al Partido** en los términos de este Reglamento.

**Artículo 11.-** *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre**, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, **expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.***

**Artículo 12.-** *Todo ciudadano **que desee afiliarse al Partido**, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.*

(...)

**Artículo 13.** *Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario **serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.***

**Artículo 14. Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:**

I. De los requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano.

---

<sup>60</sup> Aprobado el veintitrés de noviembre de dos mil trece, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, consultable en la página: [http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/REGLAMENTO\\_PARA\\_LA\\_AFILIACION\\_Y\\_DEL\\_REGISTRO\\_PARTIDARIO\\_D\\_EL\\_PRI.pdf](http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/REGLAMENTO_PARA_LA_AFILIACION_Y_DEL_REGISTRO_PARTIDARIO_D_EL_PRI.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

b) **Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido**, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

II. De los documentos:

(...)

c) **Formato de afiliación al partido**, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

**Artículo 15.** Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido**. Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.

(...)

**Artículo 16.** Se solicitará la **afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación** al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, **o mediante escrito**, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, **manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido**, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y Reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.

#### **Del acceso a la información del Registro Partidario**

**Artículo 41.** La **información** contenida en el Registro **Partidario no podrá ser utilizada para otro fin que el establecido en los Estatutos del Partido**, sus documentos básicos y Reglamentos expedidos por el Consejo Político Nacional.

Los órganos partidarios podrán solicitar la información, cuando se requiera en los términos de los ordenamientos antes descritos.

**La información que sea requerida en términos distintos a los señalados, será atendida de acuerdo a las disposiciones del Partido en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** En caso de que la solicitud de información sobre el registro partidario que sea formulada por militantes o ciudadanos deberá ser tramitada de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

***Artículo 42.** Los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en el Registro Partidario, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.*

**Énfasis añadido.**

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas transcritas, se pueden obtener las conclusiones siguientes:

- Por disposición constitucional y legal, sólo los ciudadanos mexicanos tienen el derecho político electoral de formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político.**
- Podrán afiliarse al PRI los ciudadanos mexicanos que acudan a los órganos partidarios competentes para realizar la afiliación.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales

de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

**D) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

**IV. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PRI*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, **suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación**, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso en particular el *PRI*), **tienen la carga de conservar y resguardar**, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en todo caso, probar que sus afiliados cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c) del *COFIPE*, en relación con el numeral 25, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Partidos*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder, y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realizó de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar cuidadosamente los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de las constancias idóneas para ese fin, y que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos con esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**, donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia 21/2013, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como **regla probatoria y como estándar probatorio**.

En el primer aspecto —**regla probatoria**— conduce a delimitar quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refirió que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró, en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIPE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera **idónea** demuestra que una persona fue afiliada voluntariamente a un partido político, **es la constancia de inscripción respectiva**, esto es, **el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado**.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

Así, cuando en el procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido político, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que **si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante**, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales **que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo**; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que **de manera insuperable** el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas y Denuncias*, las cuales aluden a las reglas que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

1. *Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
2. *Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
3. *Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

**Énfasis añadido**

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2005<sup>61</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

---

<sup>61</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Página 266.

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.** Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba.** Dicho de otra forma, **quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.**

**Énfasis añadido**

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**<sup>62</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**<sup>63</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**<sup>64</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**<sup>65</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIMA CONTENIDA EN ELLOS**<sup>66</sup>

---

<sup>62</sup> Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, agosto de 1996, Página 423.

<sup>63</sup> Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Página 3128.

<sup>64</sup> Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, marzo de 1993, Página 46.

<sup>65</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, agosto de 1993, Página 422.

<sup>66</sup> Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, Página 1254.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)<sup>67</sup>**

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia I.3o.C. J/11<sup>68</sup>, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.*

**Énfasis añadido**

---

<sup>67</sup> Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Página 1454.

<sup>68</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, octubre de 1997, Página 615.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29<sup>69</sup>, sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

***DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).*** Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafógrafo, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.

***Énfasis añadido***

Lo anterior, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Así las cosas, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde

---

<sup>69</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, Página 680.

probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

#### **V. HECHOS ACREDITADOS.**

En principio, es importante considerar que la responsabilidad administrativa atribuida al infractor de una norma electoral, debe estar sustentada en dos principios que constituyen la base objetiva de todo procedimiento sancionador: por un lado, la existencia fáctica de la conducta prevista como falta en la norma y su exacta adecuación a esta; y por otro, la responsabilidad del sujeto a quien se le atribuye dicha conducta, esto es, el nexo causal que debe quedar demostrado entre la realización de la conducta infractora y la responsabilidad en su comisión por el presunto infractor, es decir, que el hecho ilícito pueda atribuirse al sujeto como su autor o participe en el mismo.

Así, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos cuestionados y la responsabilidad atribuida al partido denunciado, se verificará en principio, la existencia de los mismos y las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se materializaron, a partir del acervo probatorio que obra en el sumario, mismo que se integra por los elementos siguientes:

- a) **Documentales públicas**, consistente en diversos oficios suscritos por el Director de la *DEPPP*, así como la impresión del correo electrónico de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete recibido de la cuenta institucional [patricio.ballados@ine.mx](mailto:patricio.ballados@ine.mx), mediante el cual se informó a la *UTCE* que los hoy quejosos se encuentran afiliados al *PRI*, así como la fecha en que ello aconteció.
- b) **Documentales privadas** consistentes en copias certificadas de cinco resoluciones de declaratoria de renuncia de Jennifer Almendra Zaragoza Hernández, María del Carmen Jiménez García, Claudia Elena Lorttia

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

Rodríguez, Trinidad González Morales y Carlos Fernández Cabello, emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, a través de las cuales se determinó su baja del padrón de militantes del *PRI*

- c) **Documental Privada** consistente en copia simple de la credencial que acredita a Carlos Fernández Cabello como militante del PRI, la cual fue expedida por el denunciado, y donde se advierte la fecha de afiliación.
- d) **Documental Privada** consistente en copia simple del formato único de afiliación y actualización al registro partidario que acredita a Jennifer Almendra Zaragoza Hernández como como militante del PRI, la cual fue expedida por el denunciado, y donde se advierte la fecha de afiliación.

En torno a los medios de convicción citados, la documental pública indicada en el inciso a), cuenta con valor probatorio pleno, por provenir de un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones, tal como lo prevén los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE*; y 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas, mientras que las documentales privadas referidas en los incisos b), c) y d) sólo harán prueba plena cuando, al ser valoradas por este Consejo General, y concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, con base en lo establecido en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*; y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

Así las cosas, de los medios de prueba referidos se puede colegir los siguiente:

<b>Jennifer Almendra Zaragoza Hernández</b>		
<b>Quejosa</b>	<b>Información proporcionada por la <i>DEPPP</i></b>	<b>Manifestaciones del <i>PRI</i></b>
Presentó inconformidad con la afiliación a dicho instituto político	Informó que el denunciante se encuentra afiliado al <i>PRI</i> , sin proporcionar fecha	Señaló que el veinte de abril de dos mil catorce afilió a la quejosa, no obstante, en la actualidad no se encuentra afiliada al <i>PRI</i> , ya que de manera voluntaria renunció al mismo y en consecuencia la Comisión Nacional de Justicia Partidaria mediante



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

<b>Jennifer Almendra Zaragoza Hernández</b>		
<b>Quejosa</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP</b>	<b>Manifestaciones del PRI</b>
		Resolución de diez de enero de dos mil diecisiete determinó su baja del padrón de militantes, Que es infundado que la quejosa desconozca su participación en dicho instituto político únicamente con su dicho, ya que no ofrece medios de prueba que demuestre la afiliación indebida de la que se duele.
<b>Observaciones</b>		
<p>El partido político denunciado aportó <b>copia simple</b> del formato único de afiliación y actualización al registro partidario que acredita a la quejosa como militante del <i>PRI</i>, de donde se advierte la fecha de afiliación y los datos de la denunciante, los cuales coinciden con aquellos que aparecen en la credencial para votar de la quejosa, además de contener aparentemente su firma autógrafa.</p> <p>Asimismo, el denunciado exhibió en copia certificada la resolución de diez de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en la que se determinó la baja de la quejosa del padrón de militantes.</p>		
<b>Conclusiones</b>		
<p>Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Jennifer Almendra Zaragoza Hernández fue registrada como militante del <i>PRI</i>;</li> <li>2. La afiliación mencionada tuvo lugar el veinte de abril de dos mil catorce;</li> <li>3. El formato único de afiliación y actualización al registro partidario con el que el <i>PRI</i> pretende acreditar la licitud de la afiliación de la quejosa, no constituye más que un simple indicio de licitud de la afiliación, mismo que no se ve soportado por algún otro elemento de convicción agregado a los autos.</li> <li>4. La resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del <i>PRI</i>, que determinó la baja de Jennifer Almendra Zaragoza Hernández como militante del partido denunciado, no implica que la ciudadana haya manifestado, de manera previa, su voluntad para ser afiliada a dicho Instituto.</li> <li>5. No obstante que el <i>PRI</i> aportó elementos para justificar la legalidad de la afiliación cuestionada, los mismos resultaron insuficientes para evidenciar que la incorporación de la quejosa a las filas del partido denunciado fuera voluntaria.</li> </ol>		

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

<b>María del Carmen Jiménez García</b>		
<b>Quejosa</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP</b>	<b>Manifestaciones del PRI</b>
Presentó inconformidad con la afiliación a dicho instituto político	Informó que el denunciante se encuentra afiliado al <i>PRI</i> , sin proporcionar fecha	Señalo que el diez de junio de dos mil catorce afilió a la quejosa, no obstante en la actualidad no se encuentra afiliada al <i>PRI</i> , ya que de manera voluntaria renunció al mismo y en consecuencia la Comisión Nacional de Justicia Partidaria mediante Resolución de dieciocho de enero de dos mil diecisiete determinó su baja del padrón de militantes del <i>PRI</i> , Que es infundado que la quejosa desconozca su participación en dicho instituto político únicamente con su dicho, ya que no ofrece medios de prueba que demuestre la afiliación indebida de la que se duele.
<b>Observaciones</b>		
El denunciado exhibió en copia certificada la resolución de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en la que se determinó la baja de la quejosa del padrón de militantes.		
<b>Conclusiones</b>		
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. María del Carmen Jiménez García fue registrada como militante del <i>PRI</i>;</li> <li>2. La afiliación mencionada tuvo lugar el diez de junio de dos mil catorce;</li> <li>3. La resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del <i>PRI</i>, que determinó la baja de María del Carmen Jiménez García como militante del partido denunciado, no implica que esta haya manifestado, de manera previa, su voluntad para ser afiliada a dicho Instituto.</li> <li>4. Esta autoridad electoral estima que la incorporación de la quejosa a las filas del partido denunciado resulta ilícita, ya que el denunciado incumplió con la carga procesal de demostrar fehacientemente que María del Carmen Jiménez García otorgo su consentimiento para ser afiliada.</li> </ol>		

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

<b>Claudia Elena Lorttia Rodríguez</b>		
<b>Quejosa</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP</b>	<b>Manifestaciones del PRI</b>
Presentó inconformidad con la afiliación a dicho instituto político	Informó que el denunciante se encuentra afiliado al <i>PRI</i> , sin proporcionar fecha	Señaló que el diez de junio de dos mil catorce afilio a la quejosa, no obstante en la actualidad no se encuentra afiliada al <i>PRI</i> , ya que de manera voluntaria renunció al mismo y en consecuencia la Comisión Nacional de Justicia Partidaria mediante Resolución de diez de enero de dos mil diecisiete determinó su baja del padrón de militantes del <i>PRI</i> . Que es infundado que la quejosa desconozca su participación en dicho instituto político únicamente con su dicho, ya que no ofrece medios de prueba que demuestre la afiliación indebida de la que se duele.
<b>Observaciones</b>		
El partido denunciado exhibió en copia certificada la resolución de diez de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en la que se determinó la baja de la quejosa del padrón de militantes.		
<b>Conclusiones</b>		
Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:		
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Claudia Elena Lorttia Rodríguez fue registrada como militante del <i>PRI</i>;</li> <li>2. La afiliación mencionada tuvo lugar el diez de junio de dos mil catorce;</li> <li>3. La resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del <i>PRI</i>, que determinó la baja de Claudia Elena Lorttia Rodríguez como militante del partido denunciado, no implica que esta haya manifestado, de manera previa, su voluntad para ser afiliada a dicho instituto político.</li> <li>4. Esta autoridad electoral estima que la incorporación de la quejosa a las filas del partido denunciado resulta ilícita, ya que el denunciado incumplió con la carga procesal de demostrar fehacientemente que Claudia Elena Lorttia Rodríguez otorgó su consentimiento para ser afiliada.</li> </ol>		

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

<b>Trinidad González Morales</b>		
<b>Quejoso</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP</b>	<b>Manifestaciones del PRI</b>
Presentó inconformidad con la afiliación a dicho instituto político	Informó que el denunciante se encuentra afiliado al <i>PRI</i> , sin proporcionar fecha	Señaló que al día de hoy el quejoso no es militante del <i>PRI</i> , ya que de manera voluntaria renunció al mismo y en consecuencia la Comisión Nacional de Justicia Partidaria mediante Resolución de diez de enero de dos mil diecisiete determinó su baja del padrón de militantes.  Que es infundado que la quejosa desconozca su participación en dicho instituto político únicamente con su dicho, ya que no ofrece medios de prueba que demuestre la afiliación indebida de la que se duele.
<b>Observaciones</b>		
Del resultando 3, de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de diez de enero de dos mil diecisiete, se desprende que el <b>dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis</b> , la Secretaría de Organización por conducto de la Subsecretaría de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i> <b>reconoció que el quejoso si fue inscrita en su padrón de militantes.</b>		
<b>Conclusiones</b>		
Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:		
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Trinidad González Morales fue registrado como militante del <i>PRI</i>;</li> <li>2. <i>No obstante que tanto la DEPPP como el partido denunciado no proporcionan fecha de afiliación, a partir de la información aportada por las partes se puede tener como fecha cierta de afiliación el <b>doce de septiembre de dos mil doce.</b></i></li> <li>3. La resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del <i>PRI</i>, que determinó la baja de Trinidad González Morales como militante del partido denunciado, no implica que este haya manifestado, de manera previa, su voluntad para ser afiliado a dicho instituto político.</li> <li>4. Esta autoridad electoral estima que la incorporación del quejoso a las filas del partido denunciado resulta ilícita, ya que el denunciado incumplió con la carga procesal de demostrar fehacientemente que Trinidad González Morales, otorgó su consentimiento para ser afiliado.</li> </ol>		

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

<b>Carlos Fernández Cabello</b>		
<b>Quejoso</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP</b>	<b>Manifestaciones del Partido Político</b>
Presentó inconformidad con la afiliación a dicho instituto político	Informó que el denunciante se encuentra afiliado al <i>PRI</i> , sin proporcionar fecha	Señaló que al día de hoy el quejoso no se encuentra registrada en el padrón de militantes del <i>PRI</i> , ya que de manera voluntaria renunció al mismo y en consecuencia la Comisión Nacional de Justicia Partidaria mediante Resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciséis determinó su baja del padrón de militantes,  Que es infundado que el quejoso desconozca su participación en dicho instituto político únicamente con su dicho, ya que no ofrece medios de prueba que demuestre la afiliación indebida de la que se duele.
<b>Observaciones</b>		
Agrego copia simple de la credencial que acredita al quejoso como militante del <i>PRI</i> , de la cual se advierten diversos datos que coinciden con aquellos contenidos en la credencial de elector con fotografía del mismo quejoso, además de una firma autógrafa presumiblemente del quejoso, así como una fotografía, las cuales son coincidentes con las que obran en su credencial de elector.		
<b>Conclusiones</b>		
Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:		
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Carlos Fernández Cabello fue registrado como militante del <i>PRI</i>;</li> <li>2. De la información aportada por la <i>DEPPP</i>, se puede advertir que la afiliación del quejoso ocurrió el tres de septiembre del dos mil once, hecho que no fue controvertido por el denunciado.</li> <li>3. La documental privada consistente en copia simple de la credencial que acredita al quejoso como militante del <i>PRI</i>, carece de toda eficacia probatoria toda vez que fue exhibida en copia simple, por lo que constituye sólo un indicio de licitud de la afiliación, pues no se encuentra soportado por otro elemento de convicción agregado a los autos.</li> <li>4. La resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del <i>PRI</i>, que determinó la baja de Carlos Fernández Cabello como militante del partido denunciado, no implica que este haya manifestado, de manera previa, su voluntad para ser afiliado a dicho instituto político.</li> <li>5. Esta autoridad electoral estima que la incorporación del quejoso a las filas del partido denunciado resulta ilícita, ya que el denunciado incumplió con la carga procesal de demostrar fehacientemente que Carlos Fernández Cabello, otorgó su consentimiento para ser afiliado.</li> </ol>		

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

<b>Arturo Aguirre Martínez</b>		
<b>Quejoso</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP</b>	<b>Manifestaciones del Partido Político</b>
Presentó inconformidad con la afiliación a dicho instituto político	Informó que el denunciante se encuentra afiliado al <i>PRI</i> , sin proporcionar fecha	Señalo que Arturo Aguirre Martínez fue afiliado con anterioridad al veintisiete de marzo de dos mil seis, fecha en que la ley electoral no obligaba a los partidos políticos a conservar los registros de afiliación de sus militantes, razón por la cual no cuenta con documentación para acreditar la afiliación. Que es infundado que el quejoso desconozca su participación en dicho instituto político únicamente con su dicho, ya que no ofrece medios de prueba que demuestre la afiliación indebida de la que se duele.
<b>Conclusiones</b>		
<p>Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Arturo Aguirre Martínez si se encuentra afiliado al <i>PRI</i></li> <li>2. Arturo Aguirre Martínez fue registrado como militante del <i>PRI</i>, <i>antes del veintisiete de marzo de dos mil seis</i>;</li> <li>3. Esta autoridad electoral estima que la incorporación del quejoso a las filas del partido denunciado resulta ilícita, ya que el denunciado incumplió con la carga procesal de demostrar fehacientemente que Arturo Aguirre Martínez, otorgo su consentimiento para ser afiliado.</li> </ol>		

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

María de Lourdes Cabrera Lima		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Presentó inconformidad con la afiliación a dicho instituto político	Informó que el denunciante se encuentra afiliado al <i>PRI</i> , sin proporcionar fecha	Señaló que María de Lourdes Cabrera Lima fue afiliada con anterioridad al veintisiete de marzo de dos mil seis, fecha en que la ley electoral no obligaba a los partidos políticos a conservar los registros de afiliación de sus militantes, razón por la cual no cuenta con documentación para acreditar la afiliación.  Que es infundado que la quejosa desconozca su participación en dicho instituto político únicamente con su dicho, ya que no ofrece medios de prueba que demuestre la afiliación indebida de la que se duele.
Conclusiones		
Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:		
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. María de Lourdes Cabrera Lima si se encuentra afiliada al <i>PRI</i>;</li> <li>2. María de Lourdes Cabrera Lima fue registrada como militante del <i>PRI</i>, <i>antes del veintisiete de marzo de dos mil seis</i>;</li> <li>3. Esta autoridad electoral estima que la incorporación de la quejosa a las filas del partido denunciado resulta ilícita, ya que el denunciado incumplió con la carga procesal de demostrar fehacientemente que María de Lourdes Cabrera Lima, otorgo su consentimiento para ser afiliado.</li> </ol>		

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

Gabriela Valencia Portillo		
Quejoso	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
Presentó inconformidad con la afiliación a dicho instituto político.	Informó que el denunciante se encuentra afiliado al <i>PRI</i> , señalando que el alta tuvo lugar el 16 de junio de 2013.	Señalo que la quejosa fue afiliada con anterioridad al veintisiete de marzo de dos mil seis, fecha en que la ley electoral no obligaba a los partidos políticos a conservar los registros de afiliación de sus militantes, razón por la cual no cuenta con documentación para acredite la afiliación.  Que es infundado que el quejoso desconozca su participación en dicho instituto político únicamente con su dicho, ya que no ofrece medios de prueba que demuestre la afiliación indebida de la que se duele.
Conclusiones		
Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:		
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Gabriela Valencia Portillo si se encuentra afiliada al <i>PRI</i>;</li> <li>2. A partir de la información aportada por la <i>DEPPP</i>, se pudo determinar que la afiliación de la quejosa ocurrió el dieciséis de junio de dos mil trece.</li> <li>3. Esta autoridad electoral estima que la incorporación de la quejosa a las filas del partido denunciado resulta ilícita, ya que el denunciado incumplió con la carga procesal de demostrar fehacientemente que Gabriela Valencia Portillo, otorgo su consentimiento para ser afiliada.</li> </ol>		



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

<b>Carolina Trueba Vega</b>		
<b>Quejoso</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP</b>	<b>Manifestaciones del Partido Político</b>
Presentó inconformidad con la afiliación a dicho instituto político	Informó que el denunciante se encuentra afiliado al <i>PRI</i> , señalando que el alta tuvo lugar el 20 de septiembre de 2012.	Señalo que la quejosa fue afiliada con anterioridad al veintisiete de marzo de dos mil seis, fecha en que la ley electoral no obligaba a los partidos políticos a conservar los registros de afiliación de sus militantes, razón por la cual no cuenta con documentación para acredite la afiliación.  Que es infundado que el quejoso desconozca su participación en dicho instituto político únicamente con su dicho, ya que no ofrece medios de prueba que demuestre la afiliación indebida de la que se duele.
<b>Conclusiones</b>		
<p>Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Carolina Trueba Vega se encuentra afiliada al <i>PRI</i>;</li> <li>2. A partir de la información aportada por la <i>DEPPP</i>, se pudo determinar que la quejosa fue afiliada el veinte de septiembre de dos mil doce, hecho que no fue controvertido por el denunciado</li> <li>3. Esta autoridad electoral estima que la incorporación de la quejosa a las filas del partido denunciado resulta ilícita, ya que el denunciado incumplió con la carga procesal de demostrar fehacientemente que Carolina Trueba Vega, otorgo su consentimiento para ser afiliada.</li> </ol>		

En este sentido, a partir del contenido de los medios de prueba antes citados, de su relación con los hechos afirmados por las partes y la verdad conocida, este Consejo General arriba a las siguientes conclusiones:

- Conforme a lo informado por la *DEPPP* y lo reconocido por el *PRI*, los hoy quejosos, fueron afiliados al citado partido político.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

- Derivado que la incorporación de los hoy quejosos al padrón del partido denunciado, es un hecho reconocido por las partes y constatado por la *DEPPP*, el tema a debate lo constituye la legalidad o ilegalidad de dicha afiliación, lo que habrá de determinarse dependiendo de la existencia del consentimiento de sus titulares o de la ausencia de estos.
- No obstante las manifestaciones realizadas por Jennifer Almendra Zaragoza Hernández, en el sentido de que la firma y los datos contenidos en el formato único de afiliación y actualización no corresponden a su persona, no se encuentran respaldadas con medio de convicción alguno, lo cierto es que al haber sido este aportado por el denunciado en copia simple, dicha documental carece de toda eficacia demostrativa para acreditar la licitud de la afiliación que nos ocupa.
- De igual manera, en el caso particular de Carlos Fernández Cabello el denunciado aportó copia simple de la credencial que acredita al quejoso como militante del *PRI*, la misma no es eficaz para demostrar que la afiliación correspondiente sucedió previo el consentimiento libre del quejoso.
- Las documentales privadas consistentes en las copias certificadas de resoluciones de baja voluntaria de Jennifer Almendra Zaragoza Hernández, María Del Carmen Jiménez García, Claudia Elena Lorttia Rodríguez, Trinidad González Morales y Carlos Fernández Cabello, emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, solo justifican su contenido, en el sentido que los quejosos, a partir de que tuvieron conocimiento que estaban afiliados sin su consentimiento al *PRI*, solicitaron su baja voluntaria del *PRI*, así como la determinación del órgano estatutario del denunciado para darlos de baja de su padrón de militantes; sin embargo, dichas probanzas no resultan idóneas y eficaces para demostrar que los hoy quejosos se afiliaron voluntariamente al denunciado, pues en ellas no existe manifestación alguna en ese sentido.

**VI. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por la quejosa, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, se pueden advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

en posibilidad de concluir la responsabilidad del denunciado y, en consecuencia, imponer alguna sanción.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, i) el hecho ilícito (elemento objetivo); y por otra, ii) su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), como condición *sine qua non* para dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

En este sentido, sólo a partir de la demostración de estos dos elementos, la autoridad electoral podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Así, en consonancia con lo hasta aquí razonado, se tiene que la carga de la prueba respecto a que las afiliaciones materia de queja fueron voluntaria, cuando en tal circunstancia se basa la defensa del partido político denunciado, corresponde a

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

éste; mientras que la demostración de la objeción a la veracidad o autenticidad de dichas constancias corresponden a los quejosos, pues de otra forma, deberá prevalecer la presunción de inocencia que asiste al partido político.

En efecto, al estar demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, y de lo reconocido por el *PRI*, así como de las constancias aportadas por este, que los hoy quejosos si fueron incorporados a sus filas como militantes, la cuestión que se debe dilucidar es determinar si dichas afiliaciones fueron o no voluntarias, pues en este caso, se actualizará la infracción denunciada y, en consecuencia, será procedente imponer una sanción entre las que establece el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del *COFIPE* de quince de agosto de mil novecientos noventa; 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, de catorce de enero de dos mil ocho; y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

En este sentido, la carga de la prueba para demostrar que las afiliaciones respectivas fueron el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los hoy quejosos, corresponde al *PRI*, y no a los quejosos acreditar que no dieron su consentimiento para ser afiliados a dicho partido, al tratarse de un hecho negativo que no es objeto de prueba. Lo anterior, visto que la defensa establecida por el partido político estriba en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación y que los quejosos no aportaron pruebas para demostrar su dicho.

De este modo, al haberse demostrado la existencia de las afiliaciones de los quejosos al partido denunciado, el hecho a dilucidar se reduce a determinar si dichas afiliaciones fueron consentidas por los denunciados y si por ende resultan legalmente validas, o si, por el contrario, tales afiliaciones adolecen de manifestación de la voluntad libre, individual, pacífica, informada y personal de los quejosos, y en consecuencia son ilícitas.

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el *PRI* ofreció copias certificadas de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Vigilancia en las que se determinó la baja voluntaria de Jennifer Almendra Zaragoza Hernández, María del Carmen Jiménez García, Claudia Elena Lorttia Rodríguez, Trinidad González Morales y Carlos Fernández Cabello, además de diversas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

constancias, en copia simple, con las cuales el denunciado pretendió acreditar la afiliación de Jennifer Almendra Zaragoza Hernández y Carlos Fernández Cabello, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante que obra en autos, estima que carecen de eficacia demostrativa para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

Al respecto debe decirse que, a juicio de esta autoridad, las citadas resoluciones no constituyen pruebas idóneas y eficaces para acreditar el consentimiento de los quejosos para ser afiliados, ya que de su contenido solo se advierte que los mismos, al enterarse de que habían sido afiliados sin su consentimiento por el partido denunciado acudieron a las instancias de justicia partidaria para solicitar su baja, pero ello, en modo alguno puede presumirse, como lo sostiene el *PRI*, que con anterioridad a dicha resolución los quejosos hayan manifestado libremente su voluntad de incorporarse a sus filas, ya que de ser así, las conductas esperadas por los denunciados serían distintas a las pretensiones que formularon en las quejas que nos ocupan, es decir, de haberse afiliado voluntariamente la causa de pedir de los quejosos se reduciría únicamente a solicitar su baja como militantes sin abarcar la pretensión de sancionar a los partidos políticos; en efecto, la pretensión de los quejosos en el sentido de sancionar al partido denunciado solo se podría entender, de manera lógica, a partir de una afiliación no consentida, forzada o indebida, como ocurre en la especie, salvo que hubiere una mala intención dolo, o frivolidad en la denuncia de los quejosos, lo que, en su caso, tampoco está demostrado ni se tienen indicios de ello.

En igual sentido, por cuanto hace a las copias simples del formato de afiliación de Jennifer Almendra Zaragoza Hernández, así como la credencial de militante de Carlos Fernández Cabello, exhibidas por el denunciado, adolecen de eficacia demostrativa, no solo porque son una reproducción sin un contenido mínimo de autenticación, sino porque más allá del indicio, que en su caso podrían estructurar, contrastadas con los demás medios de prueba que obran en el sumario no revelan certidumbre respecto a que dichos quejosos hayan manifestado libremente su consentimiento para ser afiliados, ya que, en el caso de Carlos Fernández Cabello, pese a que dicha documental no fue objetada, de la queja inicial del denunciante se desprende la manifestación de no haber consentido dicha afiliación, y por otro lado,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

en el caso de Jennifer Almendra Zaragoza Hernández, aun cuando la objeción formulada a dicha documental no estuvo respaldada de medios convictivos para sostener sus afirmaciones, se puede afirmar que la documental en estudio al ser contrastada con los medios de prueba restantes, su valor indiciario se ve claramente demeritado en cuanto a la eficacia y alcances probatorios que el denunciado les pretendió dar, en consecuencia dichos medios de prueba adolece de valor probatorio para justificar la existencia de la voluntad de los quejosos en las afiliaciones cuestionadas.

Por otro lado, debe decirse que no le asiste razón al denunciado para sostener la licitud de las afiliaciones de Arturo Aguirre Martínez, María de Lourdes Cabrera Lima, Gabriela Valencia Portillo, Carolina Trueba Vega bajo el argumento de que al haber afiliados desde antes de marzo de 2006, la ley electoral no obligaba a los partidos políticos a conservar los registros de afiliación de sus militantes, ya que como quedo expuesto con antelación, por un lado, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que **de manera insuperable** el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación y, por otro, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales **que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo**.

En efecto, aunque el partido denunciado no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el *PR*I no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Por último, no le asiste razón al denunciado al señalar que los quejosos no aportaron medios de prueba, más allá de su dicho, para demostrar que fueron afiliados indebidamente, ya que como se dijo anteriormente correspondía al partido denunciado demostrar que la afiliación de los quejosos ocurrió de manera voluntaria, libre e informada, lo que no sucedió en la especie, debido a que los medios de prueba que ofreció para tal efecto resultaron ineficaces, insuficientes y no idóneos.

Así las cosas, a partir del análisis de los medios de prueba aportados por el denunciado y aquellos recabados por esta autoridad administrativa, se puede afirmar que las afiliaciones cuestionadas resultan ilícitas al adolecer del consentimiento de los quejosos.

En suma, a la luz de una interpretación sistemática y funcional de los medios de prueba allegados por las partes y de lo manifestado por las mismas, de conformidad con los principios de la lógica, la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, esta autoridad electoral arriba a la conclusión que las afiliaciones cuestionadas resultan ilícitas ya que no fueron consentidas por los ciudadanos quejosos.

## **VII. CONCLUSIÓN.**

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que las afiliaciones de los hoy quejosos al *PRI* son ilegales, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta típica antijurídica y culpable en relación con los injustos administrativos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

En este sentido para colmar las hipótesis normativas contenidas en los artículos 5, 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, en relación con los diversos 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la Ley de Partidos, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, tal como aconteció en el particular.

Es decir, en el caso debía demostrarse fehacientemente la existencia no solo de las afiliaciones de los quejosos al *PRI*, sino también la ausencia de voluntad de los mismos para ser afiliados, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de los quejosos sin evidenciar la voluntad de los mismos en esos actos, entonces, resulta inconcuso que en la especie se actualizó el tipo administrativo sujeto a escrutinio, el cual resulta atribuible al denunciado como su autor, tal como se verá en adelante.

En suma, ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **si fue transgredido** por el *PRI* y, consecuentemente, el presente procedimiento sancionador debe considerarse **FUNDADO** respecto de todos los quejosos.

**CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas y la responsabilidad del *PRI*, se procede a imponer la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se reproduce en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

En relación con ello, el Tribunal ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

**1. Calificación de la falta**

**a. Tipo de infracción**

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado al afiliarse de forma indebida a nueve ciudadanos.	La conducta fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de los nueve quejosos por parte del <i>PRI</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 44, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso a), 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 354, párrafo 1, inciso a), del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIFE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>Ley de Partidos</i> .

**b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el derecho fundamental de los ciudadanos de decidir libremente si desean afiliarse o no a un partido político, así como a dejar de pertenecer al mismo, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país, además de proteger la confidencialidad de sus datos personales, esto es, por cuanto hace a la afiliación indebida, el núcleo del bien jurídico tutelado que fue vulnerado lo es la libertad de decisión, y por cuanto hace al uso no autorizado de los datos personales del quejoso, el núcleo del bien jurídico protegido que fue transgredido lo es la identidad, privacidad e intimidad de Jennifer Almendra Zaragoza Hernández, María del Carmen Jiménez García, Claudia Elena Lorttia Rodríguez, Arturo Aguirre Martínez, Trinidad González Morales, María de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

Lourdes Cabrera Lima, Gabriela Valencia Portillo, Carolina Trueba Vega y Carlos Fernández Cabello.

**c. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

En el caso concreto la acreditación de la violación a lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, 38, párrafo 1, incisos a), e) y u) del *COFIPE*, de catorce de enero de dos mil ocho, en relación con los diversos 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u) de la *Ley de Partidos*, por el *PRI*, en perjuicio de los quejosos ya referidos, implica una acción singular.

**d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

**Modo.** La irregularidad consistió en la afiliación de Jennifer Almendra Zaragoza Hernández, María del Carmen Jiménez García, Claudia Elena Lorttia Rodríguez, Arturo Aguirre Martínez, Trinidad González Morales, María de Lourdes Cabrera Lima, Gabriela Valencia Portillo, Carolina Trueba Vega y Carlos Fernández Cabello sin su consentimiento, utilizando como medio comisivo para ello sus datos personales.

**Tiempo.** La afiliación indebida tuvo lugar en diversos momentos tal como se muestra en la siguiente tabla:

No	Quejoso	Fecha de afiliación	Lugar de afiliación
1.	Jennifer Almendra Zaragoza Hernández	20/04/2014	Estado de México
2.	María del Carmen Jiménez García	10/06/2014	Estado de México
3.	Claudia Elena Lorttia Rodríguez	10/06/2014	Estado de México
4.	Gabriela Valencia Portillo	16/06/2013	Estado de México
5.	Carolina Trueba Vega	20/09/2012	Estado de México

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

No	Quejoso	Fecha de afiliación	Lugar de afiliación
6.	Carlos Fernández Cabello	03/09/2011	Veracruz
7.	Arturo Aguirre Martínez	12/09/2012	Coahuila
8.	Trinidad González Morales	12/09/2012	Estado de México
9.	María de Lourdes Cabrera Lima	12/09/2012	Estado de México

**Lugar.** La conducta ilícita se efectuó en los diversos lugares de la República mexicana, tal como se señala en el cuadro que antecede.

**e. Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** del partido político denunciado, en violación a lo previsto en los artículos 35 y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 5, 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE* de catorce de enero de dos mil ocho; 443 1, incisos a) y n); de la *LGIPE* en relación con los diversos 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u) de la *Ley de Partidos Políticos*.

En efecto, la falta en estudio se califica como dolosa, por lo siguiente:

- El PRI es un Partido Político Nacional y, por tanto, tienen el *estatus* constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Los Partidos Políticos Nacionales, como todos y cada uno de los órganos del poder público, están **vinculados al orden jurídico nacional e internacional** y están obligados a regir sus actividades de acuerdo con los principios del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

Estado democrático, de acuerdo con el precitado artículo 41 constitucional y 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*. Así como el 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos.

- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere e implica la manifestación autónoma, personal y directa de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los institutos políticos son un espacio y el conducto para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, como es el de libre afiliación. En este sentido, el ejercicio de este derecho no solo no se limita, sino que **se ensancha y amplía** al interior de cada partido político.
- Cada partido político tiene la **obligación constitucional de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente tanto en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, como en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre voluntad de afiliarse** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III; 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LEGIPE*; en relación con los diversos 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u) de la *Ley de Partidos*.
- El derecho de libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el encargado de asegurar y asegurarse de que la voluntad de sus militantes existió y estuvo exenta de vicios y que, en consecuencia, sea responsable de la custodia de la documentación o pruebas en las que conste el genuino y auténtico ejercicio de ese derecho humano.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

- La afiliación sin consentimiento a un partido político, como el *PRI*, es una violación de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización de datos personales del ciudadano.
- La conducta imputable al *PRI* implica una acción que se encontraba bajo el dominio de la responsable, en cuanto a su realización, además del conocimiento de las consecuencias de su proceder y, a pesar de ello, realizó todos los actos tendentes para integrar a sus filas al hoy quejoso, utilizando para ello sus datos personales como medio comisivo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Los quejosos adujeron que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes del *PRI*.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos fueron afiliados al *PRI* en las fechas señaladas.
- 3) El *PRI* no demostró que la afiliación de los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciados.
- 4) El *PRI* no demostró que la afiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever y que pudiera, en su caso, ser excluyente de responsabilidad.
- 5) El denunciado no ofreció elementos de prueba alguna suficientes, ni argumentos plausibles y razonables, que sirvieran de base para estimar que la afiliación de los quejosos fueras apegada a derecho, no obstante, la carga probatoria que le era exigible.

**f. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución**

La conducta desplegada por el denunciado se cometió a través de la inclusión injustificada de los quejosos en su padrón de militantes, sin que estos hubiesen otorgado su consentimiento expreso, usando para ello sus datos personales.

**2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el caso que nos ocupa se acreditó la infracción consistente en las afiliaciones indebidas de Jennifer Almendra Zaragoza Hernández, María del Carmen Jiménez García, Claudia Elena Lorttia Rodríguez, Arturo Aguirre Martínez, Trinidad González Morales, María de Lourdes Cabrera Lima, Gabriela Valencia Portillo, Carolina Trueba Vega y Carlos Fernández Cabello, al *PRI* en las fechas ya referidas.

Lo anterior, en virtud de que, como quedo debidamente expuesto en los razonamientos que anteceden, el *PRI* no aportó elementos de prueba que demostraran el consentimiento libre y voluntario de los quejosos para afiliarse a dicho Instituto Político, lo cual vulnera el derecho fundamental previsto en el artículo 41, Base I, párrafo 2, de la Constitución; 38, párrafo 1, incisos a), e), t), del COFIPE de quince de agosto de mil novecientos noventa; 38, párrafo 1, incisos a), e), t), y u) del *COFIPE* de catorce de enero de dos mil ocho; en relación con los diversos 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, inciso e) de la *Ley de Partidos*.

En este sentido, es importante no pasar por alto, por un lado, que la infracción además de ser del orden constitucional y legal, implica también la inobservancia a la normativa interna del denunciado; y por otro, que los dispositivos vulnerados preservan el derecho fundamental de los ciudadanos de decidir libremente si desean afiliarse o no a un partido político, el cual se erige como un derecho humano que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

Así las cosas, bajo el contexto factico y normativo expuesto, y en congruencia con criterios adoptados por este Consejo General en casos similares,<sup>70</sup> se estima que el caso que nos ocupa se trató de una conducta dolosa, puesto que el *PR*I en momento alguno demostró o justificó la licitud de las afiliaciones cuestionadas, ya que contrariamente a ello se hizo patente que los quejosos no otorgaron su consentimiento, ni autorizaron el uso de sus datos personales para ser incorporados al padrón de militantes del hoy denunciado, consecuentemente, al no existir en la especie elementos atenuantes que disminuyan el grado de responsabilidad del *PR*I o agravantes que revelen la necesidad de un reproche mayor por la conducta estudiada, resulta congruente calificar la falta en que incurrió el *PR*I como de **gravedad ordinaria**.

**b. Reincidencia**

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable de una infracción administrativa electoral, por resolución firme —ya por no haber sido impugnada oportunamente o por haber sido confirmada por los tribunales competentes—, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; acorde con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.

Así, no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye al *PR*I, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado, por la infracción que se le atribuye, previamente a la fecha en que se llevó a cabo la afiliación indebida de los quejosos.

**c. Sanción a imponer.**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a esta autoridad arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En efecto en el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al *PR*I, *por tratarse de un Partido Político Nacional*, se encuentran especificadas en los

---

<sup>70</sup> Resoluciones INE/CG787/2016 e INE/CG53/2017

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

artículos 354, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*; y 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así las cosas, los preceptos citados, en esencia, establecen que los partidos políticos podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México
- c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- d) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral;
- e) Con la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras cuestiones**, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, juntamente con lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene *que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado*; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la tesis XLV/2002, de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno a la *quantum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En ese sentido, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia **completa** a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **esta compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserto en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, así como la tesis antes señalada y, consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRI*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **multa por cada ciudadano sobre quien se haya cometido la falta acreditada.**

No obstante, cabe resaltar que tanto este *Consejo General* como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRI*, advirtieron que a la violación al derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, derivado de malas prácticas acontecidas en el pasado, como la falta de cuidado respecto del mantenimiento, depuración y actualización constante de la documentación que sustenta la integración de su respectivo padrón de militantes, problemática que, según lo han expresado, desean corregir a fin de contribuir, como entidades de interés público, en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, en la integración de los órganos de representación política y en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, respetando el derecho inalienable de éstos de formar partidos políticos y afiliarse a ellos libre e individualmente.

Ante ello, con la finalidad de atender el problema de fondo, garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como de fortalecer el sistema de partidos, el veintitrés de enero del año en curso, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el que ordenó la implementación de un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual garantice, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos, las personas que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental que demuestre su militancia voluntaria.

Lo anterior tiene como fin último, la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desea o no militar en una fuerza política; además de fortalecer un sistema de partidos plural y efectivamente democrático y libre, el cual se erige como condición indispensable para el desarrollo del régimen republicano de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo *TERCERO*, se ordenó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado.** *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**[Énfasis añadido]**

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, incluido por supuesto el hoy denunciado, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar la totalidad de sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de la ciudadanía.

En este sentido, para los efectos antes precisados, los partidos políticos quedaron obligados a:

1. Presentar, a más tardar el cinco de febrero de dos mil diecinueve, un “Programa de Trabajo” ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerán las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados, para concluir a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Este programa, deberá contar con objetivos definidos, líneas de acción, cronograma de actividades y metas mensuales; todo ello, tal y como fue

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

dispuesto en el Considerando 15 del Acuerdo en cita, en relación con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, primer párrafo.

2. Rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido en el considerando 12 del Acuerdo. Dichos informes deberán presentarse los primeros cinco días hábiles del mes, de conformidad con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, *in fine*.

Asimismo, y en sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar fundados los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, copia de los oficios signados por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*,<sup>71</sup> mediante los cuales informó a la autoridad instructora que ***los siete partidos, —entre ellos el PRI— mediante diversas comunicaciones, presentaron en tiempo y forma su “Programa de Trabajo”, además de los “informes correspondientes a los meses de mayo-junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año que transcurre, así como un informe de la DEPPP, en los cuales se abordan, entre otros aspectos, el cumplimiento a la etapa 1, Aviso de actualización, así como el avance que se tiene respecto de la etapa; 2, Revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliación del partido político; y la etapa 3, Ratificación de la voluntad de la militancia y la congruencia entre el padrón de militantes del PRI publicado en su página web, y el que obra en poder de esta autoridad electoral nacional.***

En este tenor, con la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, así como el cumplimiento, hasta la fecha, de las demás cargas establecidas en el Acuerdo

---

<sup>71</sup> INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019  
INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019,  
INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

INE/CG33/2019, en términos de lo informado por la *DEPPP*, es evidente que *PRI* ha acatado las obligaciones impuestas de manera integral, atendiendo al modelo reparador extraordinario implementado por este Instituto, observándose una actitud procesal activa y positiva, no sólo en este procedimiento, sino, en general, para preservar los derechos políticos de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, en congruencia con la razones esenciales previstas en la tesis relevante **VI/2019**, emitida por la Sala Superior **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

En esa sintonía, debe tenerse presente que con motivo de la emisión del citado Acuerdo, los partidos políticos quedaron sujetos a un régimen especial y transitorio con el propósito de depurar y modernizar sus padrones de afiliados y, a la par, garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, siendo uno de los efectos o consecuencias, la posible disminución de las sanciones en los asuntos en los que se determine su responsabilidad, cuando se demuestre su apego y sujeción a lo previsto en el multicitado acuerdo, particularmente lo relativo a la baja de las personas afiliadas indebidamente y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada una de las fases en que se dividió el procedimiento de actualización y depuración de padrones.

En el caso particular, aun cuando el presente asunto fue sustanciado previamente a la emisión del citado Acuerdo INE/CG33/2019, como se advierte de las diligencias extraordinarias practicadas por la Unidad Técnica, el partido político denunciado solicitó a la autoridad electoral dar de baja a las ciudadanas y ciudadanos cuyas denuncias dieron lugar al presente expediente; asimismo, en cumplimiento a lo instruido en el Acuerdo INE/CG33/2019, procedió a eliminar de su padrón de militantes el registro de las y los ciudadanos restantes este procedimiento administrativo sancionador, así como de su portal de internet.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue oportunamente cumplimentada y corroborada, tanto por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como por la *UTCE*, respecto del portal de internet del partido político referido.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado, como es el caso que nos ocupa.
- Los partidos políticos quedaron obligados a presentar un programa de trabajo ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el que se establecerían las actividades —en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo— que llevarían a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados.
- Del mismo modo, por cuanto hace a las etapas que a la fecha se han actualizado, los partidos quedaron obligados a rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido.
- En relación con lo anterior, el *PRI* dio muestras positivas de cumplimiento respecto de lo establecido en el mencionado Acuerdo INE/CG33/2019, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia en los dos párrafos anteriores.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

Sobre este particular, cabe destacar que si bien es cierto en el Acuerdo multirreferido se establecieron obligaciones secuenciadas en el tiempo, las cuales iniciaron a partir del uno de febrero de la presente anualidad, y concluyen el treinta y uno de enero del dos mil veinte, de lo que podría establecerse que aún quedan imperativos pendientes por cumplir, también lo es que dada las particularidades del presente asunto, el cual debe resolverse a la brevedad, a fin de evitar que se actualice la caducidad del procedimiento, esta autoridad considera que el cumplimiento hasta la fecha de las obligaciones que se impusieron al partido político, deben ser tomadas en cuenta para imponer la sanción que corresponda, por la comisión de la falta que ha quedado acreditada.

En otras palabras, hasta la fecha de emisión de este fallo, el instituto político denunciado ha realizado las acciones idóneas, necesarias y suficientes, orientadas a restituir el derecho de libre afiliación de los quejosos, para que volvieran al estado en que se encontraban antes de que fueran afiliados al partido, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, denotando una actitud proactiva en pos de regularizar y corregir, de forma general, la situación registral que persiste entre sus afiliados.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRI* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>72</sup> *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución*

---

<sup>72</sup> Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediatez debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PRI*, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser medido a momento de realizar la individualización de la sanción, haciendo gravitar el quántum que había sostenido este Consejo General en asuntos anteriores de las mismas características, hacia el extremo inferior, toda vez que dicha actitud redundaría en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos y en la prevalencia del Estado de Derecho.

En consecuencia, a juicio de este órgano electoral **se justifica la imposición de la sanción a que se refiere el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitirá cumplir con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y debido a que la sanción que se impone consiste en una amonestación pública, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades de este.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido por el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del *PRI*, por Jennifer Almendra Zaragoza Hernández, María del Carmen Jiménez García, Claudia Elena Lorttia Rodríguez, Arturo Aguirre Martínez, Trinidad González Morales, María de Lourdes Cabrera Lima, Gabriela Valencia Portillo, Carolina Trueba Vega y Carlos Fernández Cabello, en términos del Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, **una amonestación pública**, por la indebida afiliación de cada una de las nueve personas denunciadas.

**TERCERO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la LIGPE, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciados.

**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a fin de hacer efectiva la sanción impuesta al *PRI*, una vez que la misma haya causado estado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAZH/JD13/MEX/77/2017**

**Notifíquese personalmente** a los quejosos; en términos de ley al *PRI*, a través de su representante propietario ante el Consejo General; **por oficio** al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de noviembre de 2019, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**